

AMERICA CENTRAL—REPUBLICA DE COSTA RICA

MEMORIA

DE

Hacienda y Comercio

presentada al

CONGRESO CONSTITUCIONAL

DE

1898

—FOR EL—

señor Secretario de Estado en el Despacho
de esas Carteras



San José

Cipografía Nacional

MDCCCXCVIII

PARTE EXPOSITIVA

Señores Diputados:

LOS ACTOS del Poder Ejecutivo relacionados con el departamento de Hacienda y Comercio, no se han apartado durante el año económico de que vengo á daros cuenta, de la política económica iniciada por la Administración que acaba de terminar, y si ellos no han alcanzado el desarrollo que el Gobierno se proponía, es debido á circunstancias excepcionales que han introducido sensible trastorno en los negocios generales del país, figurando entre éstas, en primer término, la baja del precio del café en el extranjero y más que esto las caprichosas fluctuaciones de ese mismo precio, que se sustraen por completo á todo cálculo para la fijeza de las transacciones.

Bien conocidos son los esfuerzos hechos por el Gobierno por mejorar en lo posible la situación económica del país, y bien conocidas son también las conclusiones á que ha podido llegar sobre este particular, mediante un estudio atento de las condiciones de nuestra riqueza, labor que ha emprendido con perseverancia y con inquebrantable fe en el benéfico resultado que se ha propuesto alcanzar. La mejora de nuestro medio circulante, adoptando el oro en sustitución á la moneda de plata, ha constituido y constituye para el Gobierno base fundamental de la evolución iniciada; en consecuencia, y no obstante las dificultades que se han presentado, ha podido el Gobierno durante el año económico de que vengo á daros cuenta, depositar en el Banco de Costa Rica, de conformidad con el contrato de 25 de setiembre de 1896 la cantidad de un millón de colones, oro, en dos diferentes entregas. La primera entrega se efectuó el 28 de junio de 1897, en cantidad de seiscientos mil colones en piezas del valor de diez colones cada una, las cuales fueron acuñadas en la Casa de Moneda de Filadelfia, (E.E. UU. de N. A.) y recibidas por el Go-

bierno, á mediados del mes de mayo de aquel mismo año. Omíto referirme al costo y detalle de gastos que originó esta primera remesa, porque ya tuve ocasión de daros cuenta de ellos en la Memoria de Hacienda de 1897. La segunda entrega se efectuó el 3 de diciembre del mismo año 1897, en cantidad de cuatrocientos mil colones, en piezas del valor de veinte colones cada una, que fueron acuñadas en nuestra Casa de Moneda. Ambas acuñaciones se han hecho con la ley y peso que establece el decreto sobre moneda, de 24 de octubre de 1896. Respecto á los gastos que la segunda acuñación ocasionó en la Casa de Moneda, me refiero al informe del Director de aquel establecimiento, que se registra en la sección de anexos de esta Memoria, entre los cuales figuran al propio tiempo las actas de entrega al Banco de Costa Rica, del millón de colones oro, á que ambas acuñaciones alcanzan, con la constancia de recibo, firmada por el Director de aquel establecimiento.

Verificados los depósitos de oro de que me ocupo, han corrido paralelas dos operaciones importantes: la emisión de certificados de oro por igual valor al de las sumas depositadas y el retiro de la circulación de una cantidad de billetes del Banco de Costa Rica, montante al 90 % de las cantidades de oro depositadas. Al propio tiempo ha continuado el Gobierno retirando de la circulación todos aquellos billetes nacionales que han podido obtenerse por el Banco de Costa Rica, y cuya cantidad queda ya reducida á \$ 70,000-00 próximamente.

La implantación de la moneda de oro se hace tan necesaria é influirá de manera tan provechosa en el desarrollo de la riqueza pública, que considera el Gobierno que para obtenerla debe hacerse todo esfuerzo posible usando de los recursos del crédito y movilizandolos valores de que el Gobierno pueda disponer; pues cualquier sacrificio hecho en este sentido será indudablemente menor que la fuerte pérdida y el sensible trastorno que sufren actualmente todos los intereses del país con el alza inconsiderada y la fluctuación constante del tipo de cambio internacional, el cual quedará determinado por el valor intrínseco de la moneda y regularizado por esta misma en todos sus efectos. Para tener mejor idea de la pérdida que representa el alza en el tipo del cambio internacional, baste considerar que la deuda flotante que el país mantiene con el extranjero en sus negocios corrientes de comercio y el monto de las operaciones que se efectúan en oro cada año, no es menor de £ 1.000.000.00 sobre cuya cantidad se recarga la obligación de los deudores en

\$ 50,000-00, moneda de Costa Rica, por cada punto en que el tipo de cambio aumenta, ó sea en \$ 2,500,000-00 sobre un 50 % de aumento, que es próximamente el promedio del alza del tipo de cambio en los meses transcurridos del año corriente. Este recargo en las obligaciones para con el extranjero es bastante á determinar una fuerte crisis en nuestro comercio, y si á ello se agrega la depreciación de la propiedad, proveniente de la re lucción del valor del café, se llega necesariamente á la conclusión de que el país ha aumentado su deuda por razón del cambio y disminuído el valor de la propiedad por razón de la baja de aquel fruto. Y esta situación, por demás aflictiva, se agrava al considerar que uno de los dos agentes que la producen, la baja del café, no es posible removerlo, y el otro, el tipo de cambio, es difícil eliminarlo.

Como consecuencia de las dificultades apuntadas aparecen otras que les son conexas: la disminución de los créditos en el extranjero y la paralización de las transacciones en el interior; lo que viene á ser causa de liquidaciones súbitas en los negocios que contribuyen á empeorar la situación determinando una verdadera crisis en el país. Con todo, bastaría aliviar nuestro comercio de la eventualidad de pérdida que apareja la inestabilidad en el tipo de los cambios, regularizar el precio de todos los artículos de consumo que al país se introducen, mantener sobre bases de estricta equidad la relación entre el trabajo y el jornal y garantizar el capital sustrayéndole á las depreciaciones del valor del medio circulante, para que, desarrollándose todas las energías del país sobre bases de solidez, saliese adelante de la situación difícil por que hoy atraviesa, no obstante la baja en el precio de su principal artículo de exportación. A este resultado se llegaría con el restablecimiento de la moneda de oro en la circulación, lo cual, por otra parte, facilitaría la fundación de nuevas instituciones de crédito, desapareciendo, por decirlo así, el monopolio establecido de hecho en el país sobre el medio circulante y sobre los negocios bancarios. Es, pues, indispensable para salvar al país de mayores dificultades en lo futuro, obtener por cuantos medios sea posible el establecimiento de la moneda de oro.

A este fin se encaminan varias gestiones hechas por el Gobierno en el extranjero y de cuyo resultado, si él fuere satisfactorio, dará oportunamente cuenta á este Alto Cuerpo, para lo que tenga á bien resolver.

*

*

El estado de la balanza comercial del país no deja de ser

X

satisfactorio, á juzgar por los datos suministrados por la oficina de Estadística, de los cuales aparece que el monto de la exportación ascendió á la cantidad de \$ 5.474,773-50, y el de la importación á \$ 5.460,944-51, dejando un saldo á nuestro favor de \$ 13,828-99, saldo que se aumenta en \$ 500,000-00 oro, próximamente, si se considera que esta cantidad figura en la estimación de importaciones y que representa por su naturaleza de dinero acuñado, parte de las economías de la Nación. En consecuencia, puede estimarse en \$ 516,000,00 oro, más ó menos, el saldo á favor de la producción del país en lo referente á su comercio internacional.

Figuran en primer término en nuestra exportación el café, los bananos y las maderas. Del primer artículo se exportaron del 1º de enero al 31 de diciembre de 1897, 239,789 sacos, con peso de 13.871,363 kilos, ó sean 371,000 kilos más de lo que en la Memoria de Hacienda del año anterior estimó como producto probable esta Secretaría. El café exportado se ha vendido á un promedio de precio de ochenta y un chelines cinco peniques por cada 112 libras; sin embargo, para la estimación del valor que resulta á beneficio del país debe deducirse del precio indicado el flete de mar, las comisiones y otros gastos que quedan á beneficio del extranjero, razón por la cual queda reducido á 77 chelines, próximamente, por cada 112 libras de café, el producto neto á nuestro favor, dando, en consecuencia, una suma total la exportación de este artículo de \$ 4.101,680-37 oro. La cantidad de café exportado en 1897 fué mayor que la de 1896 en 2.156,062 kilos, habiendo sido menor en \$ 216,605-53 oro al valor total de la exportación de aquel año, diferencia que proviene del menor precio obtenido durante 1897.

Sigue en importancia entre los artículos de exportación, el del banano, que alcanzó en 1897 á \$ 778,389-87, producto de 1.965,631 racimos, valorados á \$ 0.3960 oro, por cada racimo. La exportación de este artículo en 1897 excede en 273,529 racimos á la de 1896 y en \$ 108,317-37 oro, en cuanto á su valor. Así como en el café, la producción de bananos en 1897 excedió en 115,631 racimos á la cantidad prevista por la Secretaría de Hacienda en su Memoria anterior.

La exportación de maderas en 1897 ascendió á \$ 465,862-08 oro, ó sean \$ 20,000-00 oro menos que en 1896.

El monto de la importación en 1897 supera á la de 1896 en \$ 712,125-89 oro, de cuya cantidad deben deducirse \$ 500,000 más ó menos que corresponden á la importación de dinero acuñado, que-

dando, en consecuencia, reducido \$ á 212,000 oro el aumento en los consumos habido en 1897 respecto al de 1896.

El tipo del cambio internacional, que con muy ligeras fluctuaciones se mantuvo en 1896 á un promedio de 127 0/0, ha venido elevándose súbitamente desde el segundo semestre hasta alcanzar en mayo del corriente año 172 0/0 sobre Londres. La causa de esto se debe en primer término al estado alarmante del precio del café en el extranjero y á la emisión extraordinaria de \$ 1.000,000-00 en billetes efectuada por el Banco de Costa Rica en virtud del contrato de 14 de marzo del corriente año celebrado entre el Gobierno y ese establecimiento con motivo de la emergencia de guerra ocurrida con el vecino Estado de Nicaragua.

La baja é inestabilidad del precio del café ha inducido naturalmente á las casas extranjeras que mantienen relaciones de comercio con Costa Rica á precisar las liquidaciones y reducir notablemente los créditos abiertos á nuestro comercio; esto, como consecuencia natural de una crisis presentida en los países cuyo principal artículo de exportación lo constituye el café.

La necesidad, pues, de cubrir saldos provenientes de malas ventas de café en créditos abiertos sobre una base de precio superior al obtenido y la circunstancia de haberse aumentado al propio tiempo en el interior del país, de una manera casi súbita el medio circulante fiduciario, provocándose así en el comercio la demanda de giros, y, de otra parte, la escasez de éstos, originada por la restricción de los créditos, explica de manera clara el trastorno habido en el tipo de nuestro cambio internacional.

Es regla invariable, en lo que al tipo del cambio internacional se refiere, que el mayor valor de éste lo determina el valor de la moneda y cuando ésta no tiene valor fijo, el tipo de cambio se regula por la oferta y la demanda, factores estos últimos cuya concurrencia simultánea exige condiciones muy especiales de normalidad en los negocios para que se mantenga el equilibrio entre ellos. Y como todo aumento de medio circulante trae siempre consigo el ensanche en los negocios, cuando ese medio circulante es fiduciario y no se presta por sí mismo al cambio internacional su acción á este respecto se manifiesta en demérito de su propio valor ó, lo que es lo mismo, en alto tipo de cambio respecto de valores fijos extranjeros; ó, en otros términos, el aumento de medio circulante fiduciario implica, aun en condiciones normales de la balanza comercial de un país, aumento en la

demanda de valores extranjeros sin que, de otra parte, se estimule por ese medio el aumento en la oferta de los mismos.

La cantidad de medio circulante con que hoy cuenta el país es la mayor de que ha podido disponer; ella alcanza á siete y medio millones de pesos, más ó menos, distribuídos así:

Moneda de plata, próximamente.....	\$	1.500,000-00
Billetes del Banco de Costa Rica		5.000,000-00
Certificados de oro		1.000,000-00
Total,		\$ 7.500,000-00

Esta cifra, la mayor que en el medio circulante ha tenido Costa Rica hasta hoy, corresponde precisamente al más alto tipo de cambio internacional conocido en el país.

Para que el cambio internacional se restablezca al tipo á que se mantuvo en 1896, será preciso que la importación no traspase los límites á que por efecto de la baja del precio del café ha quedado reducida nuestra exportación y que se disminuya el medio circulante fiduciario en proporción á la cantidad de negocios que el nuevo estado económico del país determina. Afortunadamente la forma adoptada por el Gobierno para la sustitución del medio circulante fiduciario por la nueva moneda de oro, habrá de efectuarse reduciendo paulatinamente aquél, á medida que aumente la acuñación de esta última, por lo que hace á los cuatro millones de pesos que aún mantiene el Banco en la circulación como emisión ordinaria, pues por lo que se refiere al millón de pesos, emitido posteriormente, basta para que él desaparezca de la circulación que el Gobierno efectúe el pago de esa deuda al Banco, aun con sus propios billetes, pues esta última obligación se contrajo por el Gobierno con prescindencia absoluta de nuevas acuñaciones de oro para el retiro de la circulación del monto de billetes que la misma deuda representa.

Por todo lo expuesto, puede llegarse á comprender fácilmente cuánta importancia reviste para el país, en todos conceptos considerado, el establecimiento de la moneda de oro en la circulación y la amortización simultánea de la moneda fiduciaria. Puede decirse que esta sola operación restablecerá la normalidad de nuestros cambios internacionales, pues por lo que al estado de nuestra balanza comercial se refiere, el movimiento de importación tendrá necesariamente que regirse, en fuerza de las circunstancias, por el monto de las exportaciones, pues no es dable suponer que se mantenga aun

por un tiempo relativamente corto un déficit en nuestro comercio internacional, cuya obligación de pago se sustraiga á los términos corrientes de las operaciones comerciales que lo originan.

Durante el primer semestre de 1897, el tipo de cambio se mantuvo á un promedio de 128 070, en tanto que en igual tiempo del corriente año de 1898 ese promedio ha sido de 158 070.

*
* *

Como medio de mejorar en lo posible la condición de nuestra industria agrícola, advierte el Gobierno con beneplácito, que el Poder Legislativo ha determinado favorecerla, adoptando para este fin una política abiertamente proteccionista, con el aumento del aforo aduanero de aquellos artículos extranjeros que con ventaja se producen en el país.

Esta política, que á la simple vista parece satisfacer ampliamente los intereses públicos, debe, sin embargo, llegado el caso, adoptarse con prudente reserva, para no hacerla extensiva á industrias que por la naturaleza y condiciones del país no están llamadas á desarrollarse de manera sólida y remunerativa. El simple favor del Estado no debe servir de base para el desarrollo de las industrias; preciso es que éstas tengan condiciones de viabilidad que las pongan á cubierto de causas extrañas al propio modo de ser de ellas mismas. De otra parte, debe pensarse en que siendo el objeto único del proteccionismo promover el desarrollo de la industria, no solamente para el efecto del consumo interior sino más bien para la exportación de sus productos, no convendría, sin desvirtuar el objetivo principal de esa política y sin ocasionar á la larga la ruina de la industria favorecida, impulsarla sin tomar en cuenta si ella puede ó no ser objeto de nuestra exportación. El estado actual de nuestra industria de caña de azúcar ha venido á corroborar en parte la razón de los conceptos que dejo expuestos, pues favorecida por el alto precio sostenido por el Gobierno, por un tiempo limitado, para la compra de panela y mieles necesarias para la destilación de licor blanco, ha tomado esta industria tal incremento, que la actual producción de panela excede en no menos de 100,000 qq. ó sean 4.600,000 ks. á la necesidad del consumo, sin que de otra parte pueda obviarse esta dificultad, protegiendo la elaboración de azúcares en el país, pues la cantidad que de éstos se importa alcanzó apenas en 1897 á 445,212 ks., equivalente en proporción á 1.000,000 ks. de panela.

Muy diferente sería la situación de esta industria si ella pu-

diese concurrir con sus productos á los mercados extranjeros, resistiendo á la competencia de otros países que, ya sea por que cuentan con mayores recursos de capital, más favorables elementos de trabajo, ó con protección del Estado, otorgada en forma de primas por exportación, es lo cierto que ofrecen sus azúcares y alcoholes á precios con los cuales no es posible competir. Está bien que se disponga entre nosotros aumentar el aforo para los azúcares extranjeros, ya que el país cuenta con un exceso de producción de materia prima que le permite satisfacer ampliamente las necesidades del consumo interior; pero debe tenerse por seguro que esta disposición apenas si aliviará en algo la dificultad presentada, pues la competencia misma que se establezca entre los industriales, hará caer en breve el precio del azúcar en nuestro mercado, quedando por lo demás regularizada la producción de este artículo para lo sucesivo por las necesidades del consumo.

Lo dicho respecto de la caña de azúcar es aplicable también en parte á la producción del cacao, aunque con la circunstancia favorable para éste último, de que sí puede constituir uno de nuestros ramos de exportación tanto por su buena calidad como por la exhuberancia con que se produce.

*

* * *

En la Memoria presentada por esta Secretaría en el año 1897, se hizo observar la necesidad de una reforma general en nuestra Tarifa de Aduanas y se manifestó con tal objeto que la Oficina de Estadística se ocupaba de la nomenclatura de los artículos que se importan al país, operación previa á toda otra sobre el particular. A este respecto, es del caso manifestar que el Gobierno cuenta ya con este trabajo hecho en una forma bastante extensa por la Oficina de las Repúblicas Americanas, establecida en Wáshington de los Estados Unidos de Norte América, impreso cuidadosamente en varios idiomas, comprensivo de todos los artículos de comercio conocidos, previa información adquirida de las oficinas de Estadística de todos los países y publicado por especial recomendación de la Conferencia Internacional Americana, en conformidad con la resolución adoptada por la misma. Esta obra facilita la comparación de las tarifas aduaneras de los países americanos, y sirve al propio tiempo para la mejor calificación de los artículos que se importen, pues contiene traducidos á nuestro idioma los nombres técnicos de multitud de artículos poco conocidos. Mediante este importante trabajo, muy pron-

to podrá formular el Gobierno un proyecto de Tarifa Aduanera, que someterá á vuestra resolución y en la cual se propone adoptar, hasta donde los bien entendidos intereses del país lo reclamen, la política proteccionista iniciada actualmente por el Congreso.

*

* *

Las excepcionales circunstancias por que ha atravesado el país durante el año á que este informe se contrae, producidas en parte por la agitación política consiguiente á la lucha eleccionaria, y muy especialmente por la actitud de guerra que fué preciso asumir respecto del Estado de Nicaragua, embargaron de tal manera la atención del Gobierno, que no obstante su propósito manifestado en la Memoria de Hacienda del año anterior, no le ha sido posible tener formulados, para someterlos á vuestra consideración en las presentes sesiones ordinarias, los proyectos de ley sobre enajenación de los terrenos baldíos, sobre bancos y el reformatorio de la ley que declaró abolido el monopolio del aguardiente.

Por esta razón, habré de contraerme de esta vez á exponer únicamente que persiste el Gobierno en su idea de que se dicten cuanto antes las leyes en referencia, cuyas bases principales son ya bien conocidas de esta Cámara, y que hoy, como ayer, se imponen de manera decisiva para el mejor desarrollo de nuestra riqueza pública.

*

* *

El servicio de la deuda extranjera se ha hecho con toda regularidad y con sujeción á las estipulaciones del contrato celebrado con el Consejo de Tenedores de Bonos Extranjeros, que fué elevado á ley de la República por decreto de 25 de marzo de 1897. Como es sabido, este convenio implica, no solamente la obligación de pago por parte del Gobierno de los cupones semestrales de intereses de la referida deuda, sino también la de la amortización de los intereses diferidos, por anualidades de £ 5,000.0.0 cada una, amortización que comenzó á efectuarse el 1º de octubre del año anterior, y que ha continuado verificándose cada semestre desde aquella fecha.

Aunque el precio á que se cotizan los bonos de la deuda en la Bolsa de Londres es relativamente bajo, respecto de su valor no-

minal hay que tener en cuenta que esto se debe principalmente al módico interés que ellos devengan y al poco tiempo que hace que se restableció por el Gobierno el servicio de la deuda. Sin embargo de esto, se advierte que ha venido afianzándose paulatinamente la confianza de nuestros acreedores, á juzgar por el curso de las cotizaciones de los bonos en la Bolsa de Londres.

Dadas las condiciones del nuevo arreglo, puede asegurarse de modo firme, que el país podrá continuar atendiendo al compromiso contraído, sin mayor esfuerzo y sin notable quebranto de sus vitales intereses.

* * *

La Compañía del Ferrocarril de Costa Rica, en la cual tiene el país vinculado un doble interés, ha ido aumentando sus productos en escala ascendente hasta obtener en el año de 1897 \$ 2.894,547-09 de producto bruto, del cual, deducidos los gastos, que ascendieron á \$ 1.319,707-90 quedó un producto neto de \$ 1.574,839-10, cuya equivalencia en moneda inglesa se estimó en el balance de cuentas de fin de año en £ 136.994,8-7.—A este balance se agregan las cantidades siguientes:

Saldo proveniente del año de 1896	£ 2.849,5-6.
Premio en la emisión de £ 75.000	
sobre obligaciones de 1 ^a hipoteca	£ 3.000,0-0. £ 5.849,5-6.

A deducir:

Cantidad separada para renovación de material rodante.....	£ 1.540,0-0.
Costo en la emisión de las £ 75.000 antes dichas.....	£ 487.011,0. £ 2.027,11-0.

Saldo.....	£ 3.821,14-6.
------------	---------------

que agregado al balance anterior de 1897, forma la suma de £ 140,816,3-1.—Esta última cantidad se distribuyó como sigue:

Intereses sobre nuevas obligaciones hipotecarias pagados y acumulados	£ 9.789, 8-10.
Amortización de las mismas obligaciones hipotecarias.....	£ 2.000, 0-0.

Intereses pagados y acumulados en bonos de 1. ^a hipoteca.....	£ 39.300, 0-0.
Intereses pagados sobre bonos de 2. ^a hipoteca.....	£ 36.000, 0-0.
Séptima parte de la estimación en el costo de cambio de rieles en la División Central	£ 2.832, 0-0.
Impuestos legales.....	£ 97,12-3.
	<hr/>
	£ 90.019,1-1.
Sobrante.....	£ 50.797,2-0.
	<hr/>
Suma igual.....	£ 140.816,3-1.

Del sobrante de £ 50.797,2-0 se dejaron al fondo de reserva £ 8.000,0-0 y se pasaron al año siguiente de 1898 £ 6,797,2-0. La diferencia de £ 36.000,0-0 se aplicó al pago de un dividendo de 2 0/10 sobre las acciones ordinarias que representan la suma de £ 1.800,000.

Como se advierte de la anterior aplicación de las ganancias de 1897, obtuvieron un dividendo de 2 0/10 las acciones ordinarias, primero que sobre ellas se recibe desde la fundación de la Compañía, habiendo obtenido, en consecuencia, el Gobierno de Costa Rica, como poseedor de la tercera parte de dichas acciones, una entrada imprevista de £ 12.000,0-0, cantidad que fué aplicada al pago del cupón de intereses de la deuda extranjera, correspondiente al 1.º de abril próximo pasado.

Con motivo de este dividendo las acciones han llegado á cotizarse en la Bolsa de Londres á £ 4.10— por acción, cuyo valor nominal es de £ 10-.-. A este satisfactorio resultado han contribuido el aumento en el tráfico de pasajeros, mercaderías y exportaciones de café y de bananos y la disminución en los gastos, los cuales fueron menores á los de 1896 en \$ 184,115-84.

*

o

*

Deuda Interior

La deuda interior al 31 de marzo próximo pasado alcanza á la cifra de \$ 2.922,221-57, distribuída así:

Deuda consolidada.....	\$ 328,136-76
Depósitos de instituciones públicas y de Beneficencia.....	444,367-58
Deuda flotante	2.149,717-23
	<hr/>
	\$ <u>2.922,221-57</u>

Comparado este total con la estimación hecha el 31 de marzo de 1896, resulta un aumento de \$ 1.805,437-39, aumento que necesita explicarse por no haberse verificado efectivamente en su totalidad durante el año de que doy cuenta y que procede en gran parte de liquidaciones practicadas en varias cuentas provenientes de contratos no terminados aún y aplicación de valores á varias instituciones dispuesto así por la ley ó por contrato celebrado con el Gobierno.

La deuda consolidada se ha aumentado abonando á cada uno de los hospitales de Liberia y Puntarenas la cantidad de \$ 24,557-63, conforme decreto del Congreso.

Los depósitos de instituciones públicas y de beneficencia se han aumentado abonando á los mismos hospitales \$ 24,760-29 y al Hospital de Leprosos la suma de \$ 70,000-00 en virtud de haberse dispuesto atender á esta institución con fondos nacionales y haber tomado para sí el Gobierno, en la cantidad antes dicha, el terreno donde actualmente se encuentra establecido dicho hospital.

En la deuda flotante se ha introducido la cantidad de \$ 47,862-64 á favor de la Municipalidad de Cartago, suma que el Gobierno recibió en documentos de crédito de aquella Municipalidad, pendientes aún de cobro y en calidad de depósito; la de \$ 100,000 en cuentas en tramitación pendientes de arreglo; \$ 100,000 en oro americano por bonos provisionales emitidos á favor de M. C. Keith, á cuenta del contrato de saneamiento y mejoras del puerto de Limón; \$ 200,000 oro inglés, próximamente, por anticipo sobre letras de exportación de café de la cosecha recién pasada, y empréstito de Flynt & C^a, de 1892: \$ 617,474-91 por razón de cambios liquidados al 31 de marzo sobre los créditos en oro antes dichos, y otras cuentas también en oro; y por último, \$ 557,226-07, debidos el 31 de marzo del corriente año al Banco de Costa Rica, á cuenta del millón de pesos concedido al Gobierno por causa de la emergencia de guerra recién pasada.

Ingresos Generales

La cantidad en efectivo y en letras por exportación de café entrada al Tesoro Público, durante el año económico de 1897-98 ascendió á \$ 8.424,104-30, que se descompone así:

Rentas.....	\$ 6.659,490-58
Servicios Públicos (Correos, etc.).....	224,272-24
Diversos.....	1,072,114-20
Fondos en Administración.....	441,865-92
Crédito Público (Deuda interior).....	26,361-36
Suma.....	<u>\$ 8.424,104-30</u>

El total de rentas se descompone así:

Aduanas.....	\$ 2.748,937-61
Licores del país.....	2,336,668-96
Tabacos.....	668,259-49
Papel sellado.....	65,559-55
Timbre.....	36,590-07
Censos por baldíos.....	10,402-50
Patentes de sanidad.....	1,615-00
Multas.....	4,683-45
Alquileres.....	1,192-00
Exportación maderas Puntarenas.....	21,894-45
„ café..... £ 61,095.. al 150	763,687-50
Suma.....	<u>\$ 6.659,490-58</u>

El total de servicios públicos, (Correos, etc.) se descompone como sigue:

Correos y Telégrafos.....	\$ 161,067-07
Ferrocarril del Pacífico.....	22,537-30
Colegio Superior de Señoritas.....	585-00
Registro de Hipotecas.....	19,421-35
Registro Civil.....	190-00
Tipografía Nacional.....	13,707-02
Liceo de Costa Rica (Internado).....	3,030-00
Escuela de Bellas Artes.....	175-00
Apartado de correos.....	3,172-00
Instituto de Higiene.....	311-00
Inscripciones cablegráficas.....	76-50
Suma.....	<u>\$ 224,272-24</u>

La partida de fondos en Administración la forman las siguientes:

Boletas de Instrucción	\$	26,353-25
Giros postales		410,316-67
Donación á familias pobres del Ejército Expedicionario		5,196-00
Suma.....	\$	<u>441,865-92</u>

La partida de Crédito Público *Deuda Interior*, proviene de lo siguiente:

Municipio de Cartago.—Cantidad recaudada de los documentos de crédito depositados	\$	6,479-60
Municipio de Limón —Efvo. depositado		3,981-76
Depósitos de particulares.....		7,050-00
„ af. pupilos Barroeta.....		2,850-00
Hospital de Cartago.—Efvo. depósito.		6,000-00
Suma.....	\$	<u>26,361-36</u>

La partida *Diversos* se compone de un millón de pesos, proveniente de la emisión de certificados de oro sobre igual cantidad de colones de oro, acuñados, depositados en el Banco de Costa Rica y de vales á cobrar y otras pequeñas cuentas, como son las de intereses, masitas, etc., etc., cuya especificación se encuentra en el cuadro respectivo de la Contabilidad Nacional, que figura en los anexos de esta Memoria.

Aduanas

Aunque la renta de aduanas durante el año económico de 1897-98 figura en las especificaciones anteriores por la suma de \$ 2,748,937-61, debe entenderse que esta es la cantidad recibida en efectivo durante ese tiempo, pues el producto total de dicha renta monta á \$ 2,929,544-15, quedando la diferencia de \$ 180,606-54, junto con la cantidad de \$ 170,811-30 proveniente del año económico anterior de 1896-97 ó sean en junto \$ 351,417-84, representada en valores á cobrar en poder del Gobierno.—Comparado el producto de esta renta con el obtenido en el año anterior, da un aumento de \$ 117,960-83, y comparado con la suma que fué presupuesta, arroja un excedente de \$ 228,044-15.

El producto de las aduanas se descompone así:

Aduana Principal	\$	1.905,539-90
„ de Limón		517,961-64
„ „ Puntarenas		461,487-89
Bodegaje y reembarques		1,032-55
Importación por ríos San Carlos, Colorado y Sarapiquí		744-93
Paquetes postales		35,050-00
Remate de mercaderías		7,727-24
		<hr/>
Suma.....	\$	2.929,544-15
		<hr/>

No se computa en esta cantidad la de \$ 170,811-30 á que alcanzaban el 31 de marzo de 1897 las órdenes de aduana consignadas en aquella fecha en el Banco de Costa Rica, por pertenecer ellas al año económico de 1896/97.

El servicio de aduanas se ha hecho con toda la regularidad posible, á pesar de las dificultades que para verificarlo así presenta la Aduana de Limón, por la falta de bodegas capaces y bien situadas y por la necesidad de almacenar las mercaderías en el muelle de aquel puerto y hacerse así difícil la vigilancia de las mismas. En la Memoria anterior de esta Secretaría se indicó este inconveniente y se manifestó al propio tiempo el propósito del Gobierno de adquirir dentro del espacio comprendido entre el actual muelle y el nuevo de hierro que construye la Compañía del Ferrocarril de Costa Rica, terreno suficiente para la construcción de bodegas y demás edificios que el buen servicio de aquella aduana exige. Sobre este particular me es grato informaros que el Gobierno ha adquirido ya por compra hecha á los señores don Minor C. Keith y don A. K. Brown todo el espacio de terreno antes indicado.

Licores del país

El producto total de \$ 2.336,668-96 obtenido de esta renta durante el año económico de 1897 á 1898 da un aumento respecto de la de 1896/97 de \$ 94,494-00 y excede en \$ 136,668-96 á la suma presupuesta.

Con excepción de muy pequeñas cantidades de alcohol introducidas á principio del año económico para el consumo de los puertos de Limón y Puntarenas, por motivo del fuerte recargo en el va-

lor de los fletes que implicaba la remisión de aguardiente desde esta capital, se ha sostenido este monopolio usando la materia prima producida en el país, pues como antes he dicho, ha sido abundante la producción de esta última, manteniendo el Gobierno hasta el 31 de diciembre próximo pasado el alto precio de 15 centavos el kilogramo de dulce y 12 centavos el kilogramo de miel, fijados por decreto de 16 de julio de 1891 y acuerdo de 20 de junio de 1895. La cantidad de dulce y mieles recibida en la Fábrica Nacional de Licores en el año económico de 1897/98 fué de 2.778,949 kilogramos, ó sean 1.725,984 kilogramos más que la recibida en 1896/97, dando esto por resultado una pérdida para el Fisco no menor de \$ 50,000-00, pues la falta de bodegas aparentes para almacenar tanta cantidad de panela hizo desmejorar en mucho la calidad de ésta para la destilación, reviniéndose la mayor parte de la existencia sin que fuera posible el evitarlo y aunque los aparatos de destilación son de gran capacidad, la circunstancia de no prestarse la panela por su mal estado á una pronta fermentación, ha impedido acelerar las destilaciones como medio de evitar la pérdida sufrida.

Como lo manifestó esta Secretaría en el año anterior, se ordenó la construcción en la Fábrica Nacional de Licores de una nueva bodega para depósito de la panela, edificio que fué terminado hace pocos meses y que se encuentra actualmente en uso.

Como medio de proteger la elaboración de azúcares en el país dispuso esta Secretaría que se continuaran recibiendo mieles en la Fábrica Nacional de Licores al precio de 9 centavos el kilogramo, obteniéndose con esto de otra parte la ventaja de poder acelerar los fermentos para la destilación con el auxilio de las mieles.

Para abastecer el consumo de licor blanco en la comarca de Limón sin tener para ello que recurrir á la introducción de alcoholes extranjeros, esta Secretaría se dirigió á la Administración del Ferrocarril de Costa Rica solicitando la rebaja de fletes sobre alcoholes que remitiese de la Fábrica Nacional á aquel puerto y retorno de los envases respectivos, gestión que dió el resultado que se deseaba estableciéndose al efecto un flete especial para este servicio, que permite á la Fábrica Nacional de Licores proveer al consumo de aquella comarca.

No obstante el aumento paulatino de la renta de licores, la acción del contrabando se hace sentir más cada día, con perjuicio de los intereses fiscales y sobre todo de la salubridad pública, pues es indudable que el licor obtenido de las destilaciones clandestinas con-

tiene gran cantidad de aceite esencial, de funestos resultados para la salud. El mayor obstáculo para la persecución de los contrabandistas lo presentan las disposiciones fiscales vigentes, que ya sea por la naturaleza del delito ó bien por exagerada precaución contra el abuso que por los encargados de perseguirlo pudiera cometerse, es lo cierto que dichas disposiciones nulifican casi en absoluto la acción de las autoridades fiscales y favorecen la impunidad de los delinquentes, pues las multas establecidas son tan bajas relativamente, que aun las más pequeñas destilaciones clandestinas producen de sobra para satisfacer aquéllas y dejar al propio tiempo una pingüe utilidad á los contrabandistas.

Para evitar estos inconvenientes se hace preciso reformar las disposiciones del Código Fiscal á este respecto, pues de lo contrario sufrirá gran menoscabo esta renta y será nula la vigilancia fiscal, la cual distrae de nuestras rentas no menos de \$ 80,000-00 al año, que se invierten en el mantenimiento de los Resguardos, casi sin resultado alguno positivo. De otra parte, la comisión del delito de contrabando desarrolla en sus autores, por consecuencia natural del género de vida á que se someten y de su actitud de constante hostilidad contra la autoridad que los persigue, malos hábitos, originarios frecuentemente de vicios y de crímenes que á todo trance se hace preciso evitar. Oportunamente se ocupará esta Secretaría de elaborar un proyecto de ley sobre esta materia para someterlo á la consideración del Congreso.

Tabacos

El producto de la renta de tabacos alcanzó á \$ 668,259-49 ó sean \$ 110,047-74 menos que el del año anterior de 1896—97 y menor también en \$ 31,750-51 á la suma presupuesta.

Esta disminución se explica por el ensanche que paulatinamente ha tenido el cultivo del tabaco en el país, y que no es de dudarse habrá de constituir, más ó menos tarde, uno de nuestros artículos de exportación, dada la buena calidad que ha comenzado á obtenerse en algunas localidades. La cantidad de menos, obtenida en esta renta, ha quedado en manos de los cultivadores, y ella habrá de servir de estímulo para el desarrollo creciente de esta nueva industria, mientras con el concurso de mayor capital y de conocimientos que la práctica se encargará de proporcionar, llegan á establecerse, como complemento obligado, las factorías, indispensables para la elaboración del artículo.

En el año de que doy cuenta, ha podido el Gobierno obtener precios más ventajosos en la compra de tabacos y especialmente en la del iztepeque, que es el de mayor consumo, y cuya producción en el país no ha podido generalizarse todavía.

Impuesto sobre la exportación del café

Este impuesto ha dado un producto durante el año económico de 1897-98, de £ 61,095.0.0 ó sean £ 320.0.0 menos que en el de 1896-97 y £ 1,095.0.0 más que la suma presupuesta.

Esta disminución de la renta es aparente, pues la cosecha última de café ha sido la más grande que ha tenido el país, y si el producto del impuesto resulta menor, es porque gran parte de la cosecha de este año se ha exportado después del 31 de marzo, no entrando por consecuencia en el cómputo del año económico que terminó en esa fecha.

La emisión de billetes de exportación de café, durante el último año económico, fué de £ 65,000.0.0, conforme el siguiente cuadro:

Saldo de billetes existentes en el Banco Anglo Costarricense, el 31 de marzo de 1897.....	£	25,190.0.0	
Billetes emitidos el 30 de noviembre.....		40,000.0.0	
Billetes emitidos el 30 de marzo de 1898.....		25,000.0.0	
Billetes vendidos durante el año.....	£	61,095.0.0	
Billetes existentes en el Banco Anglo Costarricense el 31 de marzo de 1898.....			29,095.0.0
Sumas iguales.....	£	90,190.0.0	£ 90,190.0.0

La baja del precio del café parecía indicar la necesidad de suprimir este impuesto, y al efecto, no han dejado de hacerse indicaciones al Gobierno, y aun de manifestarse la opinión pública en favor de esa supresión, pero esta Secretaría con completo conocimiento del estado general del país, el cual demanda mejoras de importancia

suma, que requieren para llevarse á cabo la mayor suma de recursos pecuniarios en manos del Gobierno y teniendo por otra parte en cuenta que la industria del café se halla aun bastante favorecida por el alto tipo de cambio, en tanto que por esa misma causa está deprimido el comercio, elevado de manera excesiva el precio de los artículos de consumo, con notable perjuicio de la generalidad y casi paralizadas todas las demás industrias de artículos no exportables, no cree llegado el tiempo de que se efectúe la supresión de ese impuesto, el cual representa una suma de consideración para el Fisco y un poderoso auxilio para la realización de importantes obras públicas ya iniciadas y proyectos de vital interés para el país, como el del establecimiento de la moneda de oro, en vía ya de ejecución.— Obtenida que sea esta reforma de nuestro sistema monetario y á no mejorarse la actual condición del café en los mercados extranjeros, la razón de este impuesto habrá desaparecido y, en consecuencia, deberá suprimirse.

Rentas menores

La renta obtenida del papel sellado ha sido menor en \$ 4,604-75 á la del año anterior de 1896-97, y casi en igual cantidad á la suma presupuesta. Esta disminución no puede explicarse de otra suerte que por la paralización de negocios habida con motivo de las últimas dificultades internacionales con el Estado de Nicaragua.

La renta por timbres ha disminuído también, sin alcanzar á la suma presupuesta para el año de 1897-98. De esta renta no deriva el Fisco todo el producto que está llamada á producir, lo cual proviene de deficiencia de la ley para su recaudación. Solamente las operaciones de descuento trimestrales, verificadas por los dos Bancos que existen en el país, y cuyo capital invertido no baja de \$ 6.000,000, debían de producir al Fisco, por razón de timbres, no menos de \$ 48,000-00 al año. Si de igual manera se calcula el monto de todas las otras transacciones que en el país se verifican cada año, se comprende cuán lejos está esta renta de alcanzar el producto que le corresponde.

La Secretaría de Hacienda estima en \$ 200,000-00, más ó menos, la renta que se obtendrá de este impuesto, haciéndolo efectivo en otra forma que ponga á cubierto al Fisco del fraude que respecto de ella se comete.

Reconocida la necesidad de esa nueva ley, el Poder Ejecutivo se propone elaborar el proyecto correspondiente, á fin de someterlo en su oportunidad al Congreso para lo que tenga á bien resolver.

Como la renta del timbre, la proveniente de la exportación de maderas por Puntarenas, se presta al fraude, por no haberse establecido que el cobro del impuesto se efectúe sobre el tonelaje de registro de las embarcaciones que conducen los cargamentos de madera, con el aumento correspondiente por la diferencia entre el tonelaje de carga y el de registro.

La renta por baldíos es casi de ninguna significación, no obstante la fuerte cantidad que representan las enajenaciones á plazo, hechas por el Gobierno con el 6 o/o de interés anual. Para la percepción de esta renta, la Secretaría de Hacienda dictará en breve sus disposiciones, á fin de hacerla efectiva en su totalidad y de someter á los morosos á las penas establecidas por la ley.

EGRESOS

Los egresos en efectivo, durante el año económico de que doy cuenta, alcanzaron á \$ 8.315,454-75, lo que da un aumento de \$ 1.528,128-24, comparado con los egresos habidos en 1896-97 y excede en \$ 669,288-02 á la suma presupuesta. Este excedente se explica por el gasto extraordinario que hasta el 31 de marzo del corriente año ocasionó el estado de guerra con Nicaragua.

La suma de egresos se descompone así:

Servicio ordinario de Administración

Cartera de Gobernación	\$	701,783	61	
„ „ Policía		205,219	62	
„ „ Fomento		936,973	21	
„ „ Relaciones Exteriores ..		114,511	98	
„ „ Justicia		295,825	78	
„ „ Instrucción Pública		779,331	95	
„ „ Culto		23,111	00	
„ „ Guerra		861,861	74	
„ „ Policía Militar		291,242	92	
„ „ Marina		51,359	02	
„ „ Hacienda		338,890	10	
Diversos		1,502,295	46	\$ 6.102,406 39

Servicios varios

Cartera de Beneficencia	\$	92,570-30	
Jubilaciones y pensiones		58,824-90	
Empréstito Escolar		16,122-00	
Ampliación terreno Asilo Chapuí		7,980-37	\$ 175,497-57
		<hr/>	

Servicio de monopolios

Compra tabacos, alcohol, dulce, etc., etc.	\$	287,045-94	
Compra de leña		1,918-00	
Jornales y materiales		13,642-28	
Fletes		4,330-63	306,936-85
		<hr/>	

Fondos en Administración

Boletas de Instrucción	\$	18,353-07	
Giros postales		417,658-37	436,011-44
		<hr/>	

Crédito Público (Deuda interior)

Vales á pagar	\$	880,818-18	
Intereses y descuentos		29,502-20	
Depósitos de particulares		10,000-00	
Amortización billetes		269,216-82	
" " depositados			
Oficina del Sello		965-00	
Depósitos áf. pupilos Barroeta		4,121-52	
Saldo cuenta templo de la Merced		8,375-45	1.202,999-17
		<hr/>	

Consolidados

Hospital de San Juan de Dios ..	\$	16,120-00	
Fondos consolidados		5,362-50	
Legado Barroeta		4,500-00	
Hospital de Cartago		10,410-00	36,392-50
		<hr/>	

Cuentas varias

Flynt & C ^o	\$	4,782-69	
Municipio Cartago, cta. escritura		3,598-12	
" " intereses ..		703-57	
Lazard Frères		30,000-00	
Monedas horadadas.....		1,126-45	
I. D. Saso, cta. letras.....		15,000-00	\$ 55,210-83
<hr/>			
Total.....			\$ 8,315,454-75
<hr/>			

Inversión letras exportación café

Las letras de cambio recibidas en pago del impuesto sobre la exportación de café, durante el año de 1897 á 1898, han sido aplicadas á la cuenta corriente con el Banco Anglo Costarricense, como sigue:

Saldo áf. Banco Anglo Costarricense el 31 de marzo 1897.	£	8,362. 1. 7
Comisión é intereses áf. del Banco, hasta 30 de junio de 1897.		1,242. 8. 5
Id. id. al 11 de dicbre. 1897.		155-15-10
Id. id. al 31 de marzo 1898.		4,215-6-10
Recibidas del Banco y remitidas á Lazard Frères de Nueva York aq. remesa de \$ 400.000		30,000. 0. 0
Recibidas del Banco y remitidas á los señores Glyn Mills de Londres, á buena cuenta cupón é intereses deuda extranjera de 1 ^o de octubre de 1897.....		20,000. 0. 0
Recibidas del Banco y remitidas á los mismos señores Glyn Mills & C ^o , á buena cuenta cupón é intereses de 1 ^o de abril de 1898		15,500. 0. 0
Producto del impuesto sobre exportación café.....	£	61,095. 0. 0

Saldo á favor del Banco Anglo Costarricense el 31 de marzo de 1898.....	£ 18,380.12. 8	
Sumas iguales.....	£ 79,475.12. 8	£ 79,475.12.8

Asuntos varios

Por decreto de 12 de mayo, el Poder Ejecutivo, en uso de la facultad que le fué conferida por la ley de 30 de abril anterior, prorrogó por dos años el término durante el cual no puede hacerse por particulares la introducción de tabaco en rama á la República. La razón de esta disposición no es otra que la de favorecer en lo posible el cultivo del tabaco en el país, amparando esta industria de la competencia que pudiera hacérsele con la introducción de ese mismo artículo y muy especialmente la de proporcionar, en tanto se ensancha su cultivo en el país, una renta al Gobierno, manteniendo en esta forma el monopolio sobre ese artículo en cuanto á su introducción al país se refiere. Mientras la producción de tabaco no alcance á satisfacer las necesidades de nuestro consumo, la prohibición á que me refiero deberá mantenerse, y así se propone hacerlo el Poder Ejecutivo en cuanto se lo permitan las facultades conferidas por este Alto Cuerpo.

*

* *

Por decreto del 25 del mismo mes de mayo fué aprobado por el Poder Ejecutivo en todas sus partes el convenio celebrado entre el Representante especial del Gobierno de Costa Rica en Londres, señor don Wilton W. Phipps, y el Consejo de Tenedores de Bonos Extranjeros, actuando conjuntamente con el Comité de Tenedores de Bonos Costarricenses, para el servicio de la misma deuda, aprobación fundada en la conformidad de dicho convenio con las instrucciones dadas al efecto y con las prescripciones contenidas en el decreto legislativo de 25 de marzo de 1897.

*

* *

De los 670 expedientes de denuncios de tierras baldías que no entraron en la caducidad establecida por el decreto de 1º de 2

bril de 1896 han llegado hasta la formalidad del remate 37 por valor de \$ 175,836-44. A cultivadores, en conformidad con las varias leyes que á éstos favorecen, se ha adjudicado un total de 1,075 hectáreas.

Varias Municipalidades de la República tienen denuncios pendientes, hechos de acuerdo con la concesión que en favor de las mismas otorga la ley número 22 de 17 de junio de 1884, y de éstos se han terminado, uno á favor de la Municipalidad del cantón de Bagaces, comprensivo de 3,510 hectáreas, estimado para los efectos fiscales en \$ 17,550-00, y otro á favor de la del cantón de Grecia, de 1,747 hectáreas, estimadas en la suma de \$ 3,480-00.

Se han presentado y se están tramitando 15 solicitudes de adjudicación por cultivos, fundadas en las disposiciones del Código Fiscal.

En cuanto á denuncios de minas, se terminaron durante el año cinco expedientes de los que existían en curso anteriormente, y se han presentado 24 denuncios nuevos, á los cuales se ha dado el trámite del caso.

*

* *

Por acuerdo número 7 de 4 de mayo y con el objeto de aplicarla á la construcción de edificios destinados á Capitanía de Puerto, Cuartel Militar y Cuartel de Policía de la ciudad de Limón, se dispuso comprar en \$ 70,000-00 la casa de tres pisos que fue de propiedad del Doctor don Pánfilo J. Valverde, conocida con el nombre de *Gran Hotel*, junto con el terreno en que está situada, que comprende toda la manzana número 15 del plano de dicha ciudad, con excepción de la casa de mecánicos, hoy Hospital del Ferrocarril y del terreno en que ésta se encuentra ubicada; asimismo se dispuso por acuerdo número 26 de 25 de junio y número 35 de 15 de julio, comprar las propiedades situadas en las manzanas números 13 y 14 del plano oficial de Limón, pertenecientes á los señores don Arturo K. Brown y don Minor C. Keith. La adquisición de estas propiedades completa la extensión de terreno de propiedad del Gobierno comprendida entre el actual muelle y el nuevo en construcción, dando así una cabida suficiente para la construcción de bodegas y demás departamentos de la Aduana de aquel puerto.

Para el establecimiento de la Estación del Ferrocarril al Pacífico, de esta ciudad, se dispuso comprar al señor don Juan Arroyo

un terreno constante de tres fincas, con una cabida aproximada de 15,608 metros cuadrados, á razón de \$ 1-79 el metro.

*
* *

De otras disposiciones de menor importancia dictadas durante el año económico de que he dado cuenta, no creo del caso hacer mención especial, por cuanto ellas corresponden al despacho ordinario de la Secretaría y no conducirían á otra cosa que á prolongar demasiado el presente informe.

SEÑORES DIPUTADOS:

POR ENCARGO DEL SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE HACIENDA Y COMERCIO, EL SUBSECRETARIO,

Eloy Truque

Palacio Nacional.—San José, 15 de julio de 1898.

ANEXOS

DECRETOS

Nº 1

RAFAEL IGLESIAS,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA,

En uso de la facultad que concede al Poder Ejecutivo la ley número 7 de 30 de abril próximo pasado,

DECRETA:

Artículo único.—Prorrógase por dos años, á contar desde esta fecha, el término durante el cual no podrá hacerse por particulares la introducción á la República de tabaco en rama.

Dado en la Casa Presidencial, en San José, á doce de mayo de mil ochocientos noventa y siete.

RAFAEL IGLESIAS

El Secretario de Estado en el
despacho de Hacienda y Comercio,

RICARDO MONTEALEGRE

Nº 2

RAFAEL IGLESIAS,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA,

POR CUANTO se ha celebrado en Londres, el 22 de abril próximo pasado, entre el Representante especial del Gobierno de Costa Rica en aquella ciudad y el Consejo de Tenedores de Bonos Extranjeros, actuando conjuntamente con el Comité de Tenedores de Bonos de la Deuda Exterior Consolidada de esta República, un convenio para el servicio de la misma deuda, el cual, con las modificaciones introducidas por el Gobierno de esta República á los artículos 8º y 9º y aceptadas por dicho Consejo el 20 del corriente mes, dice literalmente así:

“Deuda Exterior Consolidada de Costa Rica

Arreglo hecho entre William Wilton Phipps, Agente especial y Representante en Londres del Gobierno de Costa Rica, por una parte, y la Corporación de Tenedores de Bonos Extranjeros, actuando conjuntamente con el Comité de Tenedores de Bonos de la Deuda Consolidada de Costa Rica, en representación de dichos Tenedores de Bonos, de otra parte;

Por cuanto por una ley del Congreso Constitucional de la República de Costa Rica, emitida el 25 de marzo de 1897, y publicada el 27 del mismo

mes en *La Gaceta* oficial, el Poder Ejecutivo está autorizado para celebrar con los Tenedores de Bonos de la Deuda Pública de la Nación en el extranjero, ó con sus Representantes, un convenio para el arreglo definitivo del servicio de dicha deuda, con sujeción á las bases establecidas y contenidas en el artículo 1º de este convenio;

Y por cuanto el dicho William Wilton Phipps ha sido nombrado Agente especial y Representante en Londres del Poder Ejecutivo, con el objeto de concluir el convenio en las condiciones de dicha ley, sujeto á la ratificación, como más adelante se expresa;

Y por cuanto la deuda exterior de Costa Rica á que se refiere este convenio, consiste de dos series de bonos por la cantidad de dos millones de libras esterlinas (£ 2.000,000), la suma total de las cuales está pendiente sin redimir, á saber:

Bonos de serie A, quinientas veinticinco mil libras esterlinas	£	525,000
Bonos de serie B, un millón cuatrocientas setenta y cinco mil libras esterlinas.....	£	1.475,000
Dos millones.....	£	2.000,000

Y los cupones de dichos bonos desde el número 14, pagadero el 1º de enero de 1895 hasta el cupón número 18, pagadero el 1º de enero de 1897, están vencidos y no pagados;

Se ha convenido en lo siguiente:

1º (a)—El interés de dicha deuda se reduce permanentemente á un tres por ciento (3 0/10) en los bonos A, ó sea sobre quinientas veinticinco mil libras esterlinas (£ 525,000), que éstos representan, y á un dos y medio por ciento (2½ 0/10) sobre los bonos B, ó sea sobre un millón cuatrocientas setenta y cinco mil libras esterlinas (£ 1.475,000) á que asciende el monto total de éstos;

(b)—Los cupones semestrales de intereses, computados al tipo de interés fijado en la cláusula anterior, se liquidarán y pagarán en lo futuro el 1º de abril y el 1º de octubre de cada año, á contar del 1º de octubre próximo, en vez del 1º de enero y el 1º de julio fijados en el anterior convenio de 1885;

(c)—La amortización de la deuda se efectuará por el Gobierno, aplicando á ella la suma de diez mil libras esterlinas (£ 10,000) cada año, en vez de las veinte mil libras esterlinas (£ 20,000), anteriormente estipuladas.—Esta amortización comenzará á efectuarse después de la expiración de veinte años, ó sea á contar del 1º de octubre del año 1917, y los bonos serán redimidos al tipo á que pueden obtenerse en pública oferta, pero en ningún caso á más de á la par. El Gobierno, con tal objeto, tendrá la facultad de comprar libremente y en cualquier tiempo sus propios bonos en el mercado, y de concurrir al igual de sus acreedores á la amortización de éstos;

(d)—Comenzada la amortización de la deuda, el Gobierno estará obligado á continuar pagando solamente los intereses correspondientes á los bonos no redimidos y en consecuencia no se formará en ningún tiempo el fondo acumulativo de intereses sobre los bonos ya redimidos, que por el anterior arreglo de 1885 se aplicaba á aumentar la amortización de la deuda;

(e)—Los cupones de intereses vencidos desde el 1º de enero de 1895, inclusive, hasta el correspondiente al 1º de abril de 1897, también inclusive; el cual, de acuerdo con la cláusula (b) sustituye al del 1º de enero del presente año, serán cancelados con la suma de ciento treinta y un mil quinientas se-

setenta y dos libras esterlinas y diez chelines (£ 131,562.10.0), la cual pagará el Gobierno como sigue: treinta y un mil quinientas sesenta y dos libras esterlinas y diez chelines (£ 31,562.10.0) tan pronto como esté definitivamente concluído el presente convenio, y el saldo de cien mil libras esterlinas (£ 100,000) en anualidades de á cinco mil libras esterlinas (£ 5,000) cada una, sin intereses, cuyo pago comenzará á efectuarse el 1º de octubre próximo.

2º—El Gobierno remitirá por mensualidades iguales las sumas necesarias para el servicio de la deuda, conforme á este arreglo, de tal manera que la suma total requerida para el pago de cada cupón esté situada en oro y en poder de los banqueros en Londres encargados del servicio de la deuda, catorce días antes, á lo menos, de la fecha del vencimiento de cada cupón, y que asimismo las cantidades aplicables á la amortización de la deuda estén situadas en Londres, á lo menos seis semanas antes de cada fecha semestral en que dicha suma deba aplicarse á la redención de bonos ofrecidos ó sorteados.

3º—El fondo de amortización á que se refiere la cláusula (c) del artículo 1º se aplicará semestralmente el 1º de abril y el 1º de octubre de cada año, y la primera redención de bonos tendrá lugar el 1º de octubre de 1917.

En los meses de febrero y agosto de cada año se llamará por avisos en dos diarios de Londres á la redención de bonos, y si éstos no se ofrecen á menos de á la par, el fondo de amortización se aplicará por sorteo de bonos á la redención de éstos á la par, verificándose dichos sorteos el 1º de marzo y el 1º de setiembre, y los bonos sorteados se pagarán en el siguiente 1º de abril ó 1º de octubre, según el caso.

4º—El Consejo de Tenedores de Bonos Extranjeros llamará los actuales bonos de la deuda y estampará en ellos el texto de este convenio, con excepción de la cláusula (e) del artículo 1º y de los artículos 5º y 7º, relativos á la amortización de los cupones vencidos, y estampará asimismo en los cupones números 19 á 40, inclusive, la alteración de fechas y monto de pago de dichos cupones, conforme á este convenio. Ningún Tenedor de Bonos tendrá derecho al pago de ningún cupón de su bono mientras éste no haya sido así estampado.

5º—Al llamar los dichos bonos, el Consejo separará los cupones vencidos números 14 á 18 inclusive y emitirá en su lugar certificados que representen la suma nominal reducida de cinco libras esterlinas (£ 5.0.0) por cada doce libras esterlinas y diez chelines (£ 12.10.0) de intereses vencidos.—Estos certificados no deben ganar interés, pero serán redimidos á la par, aplicando á ellos el fondo de amortización de cinco mil libras esterlinas (£ 5,000) por año, establecido por la cláusula (e) del artículo 1º, durante un período de veinte años. Dicho fondo de amortización se aplicará cada semestre al sorteo de los certificados, los cuales se redimirán en los meses de abril y octubre de cada año. El primer sorteo tendrá lugar el 1º de octubre de 1897. Las fechas de los sorteos y las sumas y números de los certificados sorteados para la redención, se anunciarán por los banqueros en dos periódicos diarios publicados en Londres.

6º—Los banqueros encargados en Londres del servicio de la deuda, harán los arreglos para verificar la amortización semestral de certificados y de bonos, conforme á este convenio.

7º—La suma de treinta y un mil quinientas sesenta y dos libras esterlinas y diez chelines (£ 31,562.10.0), mencionada en la cláusula (e) del artículo 1º, se dedica á los gastos consiguientes á este convenio. Esta suma será pagada en primer lugar al Consejo de Tenedores de Bonos, quien dis-

pondrá de ella, de acuerdo con un arreglo separado, relativo á este particular y firmado conjuntamente.

8º—El Gobierno se reserva el derecho de aumentar en cualquier tiempo la suma de cualquiera de los fondos de amortización de los bonos ó de los certificados por intereses vencidos, así como el de comenzar el pago de unos ó de otros aun antes del tiempo que queda estipulado.

El Gobierno tendrá asimismo el derecho de comprar en cualquier tiempo para su cancelación, bonos y certificados de intereses de la deuda.—Todas las seguridades así canceladas quedarán á la disposición del Gobierno después de haber sido exhibidas á los banqueros encargados del servicio de la deuda.

9º—En caso de que las estipulaciones de este arreglo no se llevaren á cabo ó fueren suspendidas en cualquier tiempo por seis meses consecutivos, los Tenedores de Bonos recobrarán todos sus derechos originales, como existían antes de la fecha de este convenio.

10.—Los pagos requeridos para el servicio de los bonos de que trata este convenio, se harán de preferencia sobre los consiguientes á cualquier empréstito futuro que el Gobierno pueda contratar en lo sucesivo.

11.—Todos los términos y condiciones de los actuales bonos de la deuda extranjera que no se conformen con las estipulaciones del presente convenio, quedan abrogados por este mismo. Todas las demás condiciones quedan vigentes.

12.—Este arreglo queda sujeto primeramente á la ratificación por decreto ejecutivo del Gobierno, y en segundo lugar á la resolución de una asamblea general de los Tenedores de dicha deuda, convocada al efecto por el Consejo y verificada en Londres, llevándose á cabo una vez efectuadas tales ratificaciones.

Londres, 22 de abril de 1897.

Por el Gobierno de la República de Costa Rica,

W. W. PHIPPS,
Agente especial.

Por el Consejo de Tenedores de Bonos Extranjeros y el Comité de Tenedores de Bonos de Costa Rica,

JOHN LUBBOCK,
Presidente."

POR TANTO, y encontrándose el convenio que antecede conforme con las instrucciones dadas al efecto y dentro de las disposiciones contenidas en el decreto legislativo de 25 de marzo próximo pasado,

DECRETA:

Artículo único.—Apruébase en todas sus partes el convenio preinserto.

Dado en la ciudad de San José, en la Casa Presidencial, á los veinticinco días del mes de mayo de mil ochocientos noventa y siete.

RAFAEL IGLESIAS .

El Secretario de Estado en el
despacho de Hacienda y Comercio,

RICARDO MONTEALEGRE

ACUERDOS

Nº 3

Palacio Nacional

San José, 23 de abril de 1898

En atención á que el Arancel de Aduanas carece de una partida especial para el aforo de las planchas de hule destinadas á empaque de máquinas y otros usos; y por cuanto el tipo de cincuenta y cuatro centavos de la partida 96, clase 10ª con que están gravados los juguetes, zapatos y capas de hule, es excesivo para el artefacto de que se trata, y el de dos centavos, correspondiente á las fajas de hule para maquinaria es igualmente inaplicable, así por ser muy módico este derecho como por tratarse de un artículo que no tiene aplicación análoga á la de dichas fajas;

Siendo necesario dictar una resolución que llene este vacío de la ley y que en virtud de la cual el aforo de las planchas de hule de que se ha hecho mérito, guarde proporción respecto del establecido para otros objetos análogos,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que las planchas de hule para empaque de máquinas y otros usos análogos se aforen en lo sucesivo á razón de nueve centavos por kilogramo, conforme á la partida 94, clase 10ª del Arancel.—Publíquese.—Rubricado por el señor Presidente.—MONTEALEGRE.

Nº 4

Palacio Nacional

San José, 23 de abril de 1897

No existiendo en el Arancel de Aduanas partida aplicable al aforo del minio y demás pinturas ordinarias en polvo, y por cuanto según la resolución suprema de 22 de marzo de 1886 el aforo de veintidós centavos no debe aplicarse sino únicamente á las pinturas en polvo ó en aceite destinadas á pintura fina de retratos y otras obras de arte. Vista la respectiva consulta de la Contaduría Mayor y de la Aduana Principal,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que el minio y las pinturas ordinarias en polvo destinadas á encalar paredes ú otras obras análogas, se aforen á once centavos por kilogramo, conforme lo dispone para la pintura preparada en aceite para uso común la resolución antes citada.—Publíquese.—Rubricado por el señor Presidente.—MONTEALEGRE.

Nº 7

Palacio Nacional

San José, 4 de mayo de 1897

Siendo indispensable para el mejor servicio público del puerto de Limón adquirir una propiedad de suficiente extensión para levantar en ella los

edificios públicos destinados á Capitanía de Puerto, Cuartel Militar y Cuartel de Policía,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Comprar con el objeto antes expresado la propiedad inscrita en el Registro respectivo, Partido de Limón, tomo doscientos sesenta y seis (266), folio quinientos veintitrés (523), finca número noventa y ocho (98), asiento uno, perteneciente al Doctor don Pánfilo J. Valverde, y que comprende toda la manzana número quince (15), del plano oficial de la ciudad de Limón, con excepción de la casa de mecánicos, hoy hospital del ferrocarril, y del terreno en que ésta se encuentra ubicada; y que se pague por la expresada propiedad la suma de setenta mil pesos (\$ 70,000), en los términos siguientes: treinta mil pesos (\$ 30,000) al contado y el resto en dos pagarés de veinte mil pesos (\$ 20,000) cada uno á seis y doce meses de plazo con interés de seis por ciento anual.—Comuníquese.—Rubricado por el señor Presidente.—MONTEALEGRE.

Nº 20

Palacio Nacional

San José, 10 de junio de 1897

Habiéndose terminado definitivamente el arreglo de la deuda extranjera de la República, en conformidad con las bases indicadas por el Gobierno al señor don Gustavo Kattengell, encargado de llevar á feliz término dicho arreglo con los Tenedores de Bonos,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Mandar pagar á la orden del expresado señor don Gustavo Kattengell la cantidad de sesenta y un mil seiscientos pesos (\$ 61,600-00), equivalente á la de cinco mil quinientas libras esterlinas (£ 5,500) al tipo de cambio de ciento veinticuatro por ciento (124 0/10), cuya suma le fué ofrecida como comisión á su favor en el caso de llevar á término el citado convenio en las condiciones en que se efectuó. Esta cantidad se pagará por cuartas partes iguales el quince del corriente mes y sucesivamente el quince de los meses de julio, agosto y setiembre siguientes, reconociéndole intereses al diez por ciento (10 0/10) anual, á contar del quince de este mes, y tales sumas se cargarán á gastos del citado convenio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2º del decreto legislativo número 3 de 25 de marzo del corriente año.—Comuníquese.—Rubricado por el señor Presidente.—MONTEALEGRE.

Nº 24

Palacio Nacional

San José, 21 de junio de 1897

Por cuanto en la remesa de dinero hecha por el Administrador de Licores y Tabacos de Limón, don Jenaro Cardona, el día 12 de abril del presente año, apareció en billetes falsificados de á cien pesos la cantidad de mil seiscientos pesos (\$ 1,600-00), que ahora se encuentran en poder del Juez

respectivo; y no siendo de justicia por los antecedentes ya conocidos del Gobierno, que el señor Cardona sea responsable de aquella cantidad, puesto que él recibió como legítimos los dieciséis billetes que la representan,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que para completar la remesa de cuatro mil novecientos pesos (\$ 4,900-00) de que hacen parte los billetes falsificados en referencia, se expida á favor del Jefe de Sección del Sello Nacional, con cargo á Eventuales de Hacienda, un giro por mil seiscientos pesos (\$ 1,600-00), cuyo reintegro procurará el Gobierno una vez que concluída la causa por falsificación de billetes, se sepa con seguridad quien debe responder de aquella estafa contra el Fisco.—Comuníquese.—Rubricado por el señor Presidente.—MONTEALEGRE.

Nº 26

Palacio Nacional

San José, 25 de junio de 1897

Siendo de necesidad adquirir para el mejor servicio de la Aduana en el puerto de Limón la finca que se describirá en seguida,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que con cargo á la cuenta de *Bienes Nacionales* se compre al señor Arturo Kellogg Brown y Walley, la finca inscrita en el Registro Público, número diez mil doscientos setenta y dos, tomo ciento noventa y ocho, folio quinientos veintiuno, inscripción número uno, que es el solar situado en la parte Oeste de la manzana número trece del plano oficial de la ciudad de Limón, por la cantidad de doce mil pesos, oro americano, cuyo pago se verificará en la forma siguiente: una cuarta parte al contado, al otorgarse la escritura y el resto en pagarés de tres mil pesos oro cada uno, á treinta, sesenta y noventa días de plazo, sin interés.—Comuníquese.—Rubricado por el señor Presidente.—MONTEALEGRE.

Nº 29

Palacio Nacional

San José, 26 de junio de 1897

En cumplimiento de lo dispuesto por las cláusulas 6ª y 7ª del contrato de 25 de setiembre de 1896 celebrado entre esta Secretaría y el Banco de Costa Rica,

El Presidente de la República

ACUERDA:

1º—Que se deposite en el referido Banco de Costa Rica, para los efectos del contrato antes citado, la cantidad de seiscientos mil colones (¢ 600,000-00) oro acuñado de propiedad del Gobierno.

2º—Que una vez verificado este depósito, se proceda por la Secretaría

de Hacienda á la emisión de igual cantidad de certificados de oro de las series y valores siguientes:

Serie A.	números	1 á 50,000,	de 5 colones cada uno	₡ 250,000
„ B.	„	1 á 20,000,	de 10 „ „ „ „	200,000
„ C.	„	1 á 3,000,	de 25 „ „ „ „	75,000
„ D.	„	1 á 1,500,	de 50 „ „ „ „	75,000
Suma.....				₡ 600,000

Comuníquese y publíquese.—Rubricado por el señor Presidente.—
MONTEALEGRE.

Nº 33

Palacio Nacional

San José, 7 de julio de 1897

En la necesidad de mantener en la costa atlántica una embarcación nacional para el servicio fiscal de la misma, y atendida la proposición hecha al Gobierno por el señor don Juan Russell, propietario del vaporcito americano *Asia*, y el informe favorable presentado por el Ingeniero don Manuel V. Dengo, por el Capitán de Marina don Eliseo Fradín y por el primer maquinista del vapor *Albert Dumois*, comisionados para inspeccionar dicha embarcación,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que por la Secretaría de Hacienda y Comercio y con dedicación al servicio de resguardo fiscal del litoral atlántico, se proceda á la compra del vaporcito *Asia*, perteneciente al señor don Juan Russell, por la suma de tres mil doscientos pesos oro americano (\$ 3,200.00), de la cual se deducirá la de mil setecientos pesos oro americano (\$ 1,700.00), valor del vaporcito *Braulio Carrillo* que el vendedor se obliga á recibir como parte del precio total antes dicho.—Comuníquese y publíquese.—Rubricado por el señor Presidente.—
MONTEALEGRE.

Nº 35

Palacio Nacional

San José, 15 de julio de 1897

Atendida la conveniencia de establecer en punto adecuado respecto del nuevo muelle que ahora se construye en la ciudad de Limón, las bodegas de aquella Aduana,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que de la partida de *Bienes Nacionales* y con destino al servicio de Aduana, se compre al señor don Minor Cooper Keith, las tres fincas de que él es dueño en la ciudad de Limón, á saber: la número diez mil novecientos cincuenta y nueve, que se registra en el tomo doscientos trece, folio trescien-

tos setenta y siete, asientos 1 y 2; la número diez mil novecientos sesenta, tomo doscientos trece, folio trescientos setenta y nueve, asientos uno y tres; y la número ciento seis del tomo doscientos sesenta y seis, folio quinientos cincuenta y nueve, asiento uno, todas de las manzanas números 13 y 14 del plano oficial de la dicha ciudad de Limón, por la cantidad de setenta mil pesos (\$ 70,000-00) que el Gobierno le pagará en la forma siguiente: diez mil pesos (\$ 10,000-00) al firmarse la escritura de venta, y los sesenta mil pesos (\$ 60,000-00) restantes por mensualidades de á diez mil pesos (\$ 10,000-00), á contar del quince de agosto próximo, con el interés de diez por ciento anual. Comuníquese.—Rubricado por el señor Presidente.—MONTEALEGRE.

Nº 59

Palacio Nacional

San José, 18 de octubre de 1897

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que de la partida de veinticinco mil pesos (\$ 25,000), asignada en el Presupuesto para el Colegio de 2ª enseñanza, se pague á don Ricardo Pacheco la suma de dos mil pesos (\$ 2,000), parte del precio en que se le ha comprado, según escritura de esta fecha, el lote marcado con el número veinticinco en el plano de la finca inscrita en el Registro de la Propiedad con el número veintitrés mil cuatrocientos setenta y seis, folio doscientos noventa y nueve, tomo trescientos uno. Dicho lote mide trescientos veintisiete metros, setenta y ocho decímetros y veintiún centímetros cuadrados.—Comuníquese.—Rubricado por el señor Presidente.—MONTEALEGRE.

Nº 70

Palacio Nacional

San José, 12 de noviembre de 1897

Atendida la conveniencia de dictar una disposición que reduzca al límite de lo estrictamente necesario el uso de la gracia acordada por ley de 27 de junio de 1887 á las obras municipales, templos y casas de beneficencia pública,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Para que la Secretaría de Hacienda pueda despachar favorablemente las solicitudes que se le dirijan sobre exención de derechos de aduana y muelle por los materiales y demás objetos importados ó por importar para la construcción y equipo de las obras á que se ha hecho referencia, es indispensable que tales solicitudes sean presentadas con el Vº Bº del Director General de Obras Públicas, quien deberá consultar previamente las dimensiones del edificio ú obra pública de que se trate y las cantidades de material, mobiliario, etc., que su construcción ó equipo requirieren.—Publíquese.—Rubricado por el señor Presidente.—MONTEALEGRE.

Nº 76

Palacio Nacional

San José, 27 de noviembre de 1897

Para el establecimiento de la Estación del Ferrocarril del Pacífico,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que se proceda á la compra del terreno situado en la parte Sur de esta ciudad, perteneciente al señor don Juan Arroyo, constante de tres fincas inscritas en el Registro Público, tomos 182, 326 y 187, folios 237, 557 y 368, números 9,554, 15,485 y 17,126, asientos 6, 13 y 12, respectivamente, con una cabida aproximada de 15,600 metros cuadrados, y dos casas en ellas ubicadas, por la suma de ocho mil pesos éstas dos últimas, y á razón de un peso setenta y nueve centavos por metro cuadrado el terreno.

El pago de estas propiedades se hará por cuartas partes, una al contado al otorgarse la escritura respectiva, y las tres cuartas partes restantes á treinta, sesenta y noventa días, sin interés.—Comuníquese.—Rubricado por el señor Presidente.—MONTEALEGRE.

Nº 79

Palacio Nacional

San José, 3 de diciembre de 1897

En cumplimiento de lo dispuesto por las cláusulas 6ª y 7ª del contrato de 25 de setiembre de 1896, celebrado entre esta Secretaría y el Banco de Costa Rica,

El Presidente de la República

ACUERDA:

1º—Que se deposite en el referido Banco de Costa Rica, para los efectos del contrato antes citado, la cantidad de cuatrocientos mil colones (₡ 400,000) oro acuñado de propiedad del Gobierno;

2º—Que una vez verificado este depósito, se proceda por la Secretaría de Hacienda á la emisión de igual cantidad de certificados de oro de las series y valores siguientes:

Serie A—N ^{os} .	50,001 á 70,000 de cinco colones cu.....	₡ 100,000
„ B— „	20,001 á 35,000 „ diez colones cu.....	150,000
„ C— „	3,001 á 5,000 „ veinticinco colones cu..	50,000
„ E— „	0001 á 1,000 „ cien colones cu.....	100,000
	Suma.....	₡ 400,000

—Publíquese.—Rubricado por el señor Presidente.—MONTEALEGRE.

Nº 82

Palacio Nacional

San José, 11 de diciembre de 1897

Siendo indispensable para el mejor servicio público en el puerto de Limón y para resguardo fiscal de la costa atlántica, la adquisición de un va-

por que reúna las condiciones necesarias para el objeto que se indica, y con presencia de la propuesta de venta del vapor norteamericano *Sadi Carnot*, hecha al Gobierno por el señor Stavros Jaen Pilides, como apoderado de los señores Isaac Brandon y Bros. de Panamá, así como del informe presentado por el señor don Eduardo G. Chamberlain, Ingeniero Mecánico, comisionado para examinar el estado de dicho vapor,

El Presidente de la República

ACUERDA:

1º—Que se proceda por esta Secretaría á la compra del expresado vapor *Sadi Carnot* por la suma de diez mil pesos (\$ 10,000-00) oro americano, de los cuales se pagará una cuarta parte al contado, al otorgarse la escritura respectiva; otra cuarta parte, treinta días después, sin interés; quedando la mitad restante, ó sean cinco mil pesos (\$ 5,000-00) oro americano, en poder del Gobierno como garantía de que el casco del vapor se encuentra en perfecto buen estado, y mientras se procede á examinarlo detenidamente, operación que deberá hacerse efectiva por parte del Gobierno con asistencia del interesado, dentro de los seis meses siguientes á la fecha de la escritura de venta respectiva;

2º—Que una vez adquirido por el Gobierno el vapor de que se ha hecho mérito, quede éste á cargo de la Secretaría de Marina, sin perjuicio del servicio fiscal á que en parte se le destina.—Comuníquese.—Rubricado por el señor Presidente.—MONTEALEGRE.

Nº 104

Palacio Nacional

San José, 7 de febrero de 1898

El Presidente de la República

ACUERDA:

Suprimir desde esta fecha el leguaje que antes se reconocía en las Administraciones respectivas á los expendedores de tabaco, en razón de no ser éste en la actualidad artículo de monopolio fiscal.—Comuníquese y publíquese.—Rubricado por el señor Presidente.—El Subsecretario,—ELOY TRUQUE.

Nº 109

Palacio Nacional

San José, 16 de febrero de 1898

Teniendo en consideración que el excesivo trabajo de pluma que ocasionan la inserción íntegra en el libro de acuerdos de la Secretaría de Hacienda, y la copia para *La Gaceta* oficial, de las escrituras públicas relativas á constitución y estatutos de sociedades anónimas, distrae por largo tiempo de sus quehaceres corrientes á los amanuenses de la misma Secretaría, con perjuicio del despacho ordinario; y que es conveniente dictar una disposición

que disminuya en lo posible este recargo de trabajo en la oficina, redundando á la vez en el más breve despacho de las indicadas escrituras,

El Presidente de la República

ACUERDA:

El apoderado ó representante de toda sociedad anónima, al presentar al Poder Ejecutivo para su aprobación las correspondientes bases constitutivas ó estatutos de ella, está obligado á acompañar para su ulterior publicación en *La Gaceta*, una copia debidamente autorizada de la escritura respectiva, sin cuyo requisito no se dará curso á ésta en la Secretaría de Hacienda.— Publíquese.—Rubricado por el señor Presidente.—El Subsecretario,—ELOY TRUQUE.

Nº 110

Palacio Nacional

San José, 18 de febrero de 1898

Habiendo manifestado el Director General de Telégrafos que el crédito de mil pesos que se le concedió en sellos de correos y telégrafos, es hoy insuficiente para cubrir los pedidos de las oficinas de aquel ramo, por lo cual conviene aumentarlo á dos mil quinientos pesos (\$ 2,500-00),

El Presidente de la República

ACUERDA:

Acceder á esta solicitud, quedando así reformado el acuerdo número 227 de 9 de enero de 1890.—Comuníquese.—Rubricado por el señor Presidente.—El Subsecretario,—ELOY TRUQUE.

CONTRATOS

RICARDO MONTEALEGRE, Secretario de Estado en el despacho de Hacienda y Comercio, debidamente autorizado por el señor Presidente de la República, por una parte, y Juan Russell, único apellido, por otra, hemos convenido en lo siguiente:

I

Russell se compromete á prestar sus servicios á bordo del vaporcito nacional *Nicoya*, antes denominado *Asia*, encargado del servicio fiscal en el litoral del Atlántico, como Capitán y Maquinista del referido vaporcito, por el sueldo mensual de doscientos pesos (\$ 200-00) moneda de Costa Rica y por el término de un año de esta fecha, prorrogable á dos años, á juicio exclusivo del Gobierno.

II

Asimismo se obliga Russell, como actual dueño del vaporcito *Braulio Carrillo*, en virtud de haberlo recibido en pago, como parte del precio del

vaporcito antes denominado *Asia*, á vender al Gobierno, si éste así lo dispusiere, dentro de un término que no excederá de tres meses, contados desde esta fecha, el referido vaporcito *Braulio Carrillo* por la misma suma en que él lo ha adquirido del Gobierno, ó sea por mil setecientos pesos (\$ 1,700-00) oro americano.

Esto no impedirá á Russell disponer como á bien tenga, durante esos tres meses, del referido vaporcito, siempre que para ello dé aviso al Gobierno con quince días de anticipación por lo menos. Si Russell hiciere mientras tanto reparaciones al dicho vaporcito, es entendido que el Gobierno en caso de resolverse á adquirirlo reconocerá á Russell, además del precio fijado de mil setecientos pesos (\$ 1,700-00) oro, el valor de las mejoras hechas.

III

Para los efectos de la cláusula 1^a, Russell renuncia á su ciudadanía extranjera y se somete en todo á las leyes de la República y á las responsabilidades inherentes al empleo público que ejerza; asimismo se compromete á desempeñar los demás cargos que le confie el Gobierno, sea para servicios fiscales ó de Guerra y Marina, compatibles con sus conocimientos y con su empleo de Capitán y Maquinista del referido vaporcito nacional. Caso de prestar servicios militares se someterá á las ordenanzas y leyes de la materia.

IV

El Gobierno queda en libertad de prescindir en cualquier tiempo, antes del fijado en la cláusula 1^a, de los servicios de Russell, si de ellos no estuviere satisfecho, dándole aviso anticipado de treinta días, sin que por tal motivo tenga Russell derecho á ninguna retribución ni menos aún á reclamación alguna contra el Gobierno.

En fe de lo estipulado, firmamos el presente en el Palacio Nacional, en San José, á los siete días del mes de julio de mil ochocientos noventa y siete.

RICARDO MONTEALEGRE

JUAN RUSSELL

Palacio Nacional.—San José, siete de julio de mil ochocientos noventa y siete.

Apruébase el contrato anterior.—Rubricado por el señor Presidente.—
MONTEALEGRE.

RICARDO MONTEALEGRE, Secretario de Estado en el despacho de Hacienda y Comercio, debidamente autorizado por el señor Presidente de la República, por una parte; y Walter J. Ford Leatherbarrow, mayor de edad, casado, comerciante, súbdito inglés, vecino de esta ciudad, en su carácter de apoderado especial de la compañía domiciliada en Londres *The Abangares Mining Syndicate Ld.*, según consta del poder extendido en aquella ciudad el 26 de agosto de 1897, por la otra, hemos convenido en celebrar el siguiente contrato:

I

The Abangares Mining Syndicate Ld., que en adelante se denominará *La Compañía*, se compromete á explotar en grande escala la región

minera del distrito de Abangares de la provincia de Guanacaste, comprensiva de las propiedades mineras conocidas con los nombres de *Tres Hermanos* y *Tres Amigos*, con una extensión aproximada de tres mil hectáreas la primera, y de dos mil hectáreas la segunda, una zona hasta de ochocientas hectáreas, limítrofe á las anteriores, perteneciente á la *River Plate Trust Loan and Agency Co*; y por último la porción de terreno denunciada por don Roberto A. Crespi y compañeros, de tres mil hectáreas, contigua á la de *Tres Amigos* y á la de la *River Plate*, antes descritas. Todas estas propiedades están bien determinadas en la fotografía de los planos respectivos que el señor Ford acompaña á la solicitud que ha dirigido á esta Secretaría y la Compañía se propone adquirirlas con el fin ya expresado.

II

El Gobierno autoriza el traspaso que á la Compañía hagan los señores don Roberto A. Crespi y compañeros, del denuncia de las tres mil hectáreas de terreno ya mencionadas en la cláusula anterior y que están actualmente pendientes de remate; y se compromete á otorgar á la expresada Compañía, una vez verificado dicho traspaso, la propiedad de las tres mil hectáreas, debiendo la Compañía pagar al Gobierno su valor, conforme con el justiprecio dado por los peritos en las diligencias del respectivo denuncia.

III

Todas las vetas minerales existentes en los terrenos de que se ha hecho mención y que la Compañía adquiera, pertenecerán á ésta en propiedad, siempre que no deje trascurrir más de tres años consecutivos sin explotar alguna ó algunas de dichas vetas.

IV

La Compañía estará exenta, por el término de cincuenta años, de todo impuesto nacional que en adelante pudiera establecerse sobre sus propiedades, así como sobre los productos de las minas en ellas existentes y sobre todas las demás obras y dependencias relacionadas con la explotación de las referidas minas.

V

También estará exenta la Compañía por el mismo término de cincuenta años, del pago de derechos de importación sobre la maquinaria, aparatos, utensilios de trabajo y explosivos que introduzca para la explotación de sus minas; sobre los ingredientes precisos para el beneficio de los metales que de ellas extraiga, carbón de piedra, material fijo y rodante para la construcción, conservación y explotación de sus ferrocarriles, tranvías, muebles, telégrafos y teléfonos y sobre las maderas que introduzca para la construcción de talleres y edificios y para la conservación de los taladros y demás trabajos de las minas.

VI

Si la Compañía usare de sus propios muelles para la introducción de los objetos cuya exención de derechos se le concede por la cláusula anterior, no pagará impuesto de muellaje; pero, si la introducción se hiciere por muelles nacionales, pagará un derecho de muellaje de cinco colones de la presente ley y peso por cada tonelada de mil kilogramos.

VII

La exención de derechos á que se refiere la cláusula 5^a y la de muelle en los términos que expresa la cláusula 6^a, se entenderán sobre los artículos en ellas especificados que la Compañía introduzca para el exclusivo objeto de explotar y conservar las vetas minerales existentes en los terrenos que antes se determinan, quedando obligada la Compañía, en el caso de dar á los objetos que introdujere aplicación distinta á la ya prevista, á pagar al Fisco, tan pronto como se comprobare el fraude, una multa equivalente al doble de los derechos de éstos, por la primera vez, del triple por la segunda y así progresivamente en los demás casos en que la falta se repitiere; esto sin perjuicio de las demás responsabilidades en que ella pudiera incurrir. Las franquicias que se conceden por las dos cláusulas anteriores no eximen á la Compañía de la obligación de cumplir con las formalidades establecidas por la ley para el desembarque, registro y despacho de mercaderías, en resguardo de los intereses fiscales, debiendo ella, en cada caso, solicitar de la Secretaría de Hacienda, en debida forma, la exención correspondiente de los objetos que al efecto introduzca.

VIII

No obstante lo dispuesto en la cláusula 4^a, el Gobierno podrá establecer, cuando lo tenga á bien, un impuesto anual sobre la Empresa, que no exceda del uno por ciento del producto bruto que ella obtenga cada año, de las minas que explote, durante los primeros veinticinco años de este contrato; y del dos por ciento, también anual, sobre el mismo producto bruto, durante los veinticinco años subsiguientes. Para este efecto la Compañía estará obligada á exhibir, en cualquier tiempo que el Gobierno lo solicite, sus libros de cuentas y operaciones y asimismo se sujetará á todas aquellas disposiciones que el Gobierno dictare en resguardo de sus intereses para el cobro de este impuesto.

IX

En cuanto á los impuestos ó contribuciones locales ó municipales, la Compañía pagará aquéllos de carácter general, hoy establecidos ó que en adelante se establezcan, para la construcción y conservación de caminos, puentes, escuelas y otros servicios públicos en el distrito donde se encuentren las propiedades de la Compañía.

X

La Compañía tendrá el derecho de construir los muelles, tranvías y ferrocarriles, y de instalar los telégrafos y teléfonos que considere necesarios para el servicio de la Empresa. Estas obras se considerarán de utilidad pública para el efecto de las expropiaciones que hubieran de hacerse, siendo de cuenta de la Compañía el pago de las respectivas indemnizaciones y los gastos consiguientes. Para la construcción de muelles podrá la Compañía ocupar una zona hasta de doscientos metros de frente en la milla marítima del Golfo de Nicoya, sin perjuicio de terceros; y para la construcción de ferrocarriles y tranvías é instalación de telégrafos y teléfonos, podrá la Compañía atravesar los terrenos baldíos y ocupar de éstos la porción necesaria para el lecho de las vías. En todo caso, la Compañía deberá obtener, previamente,

la aprobación del Gobierno y presentar al efecto los planos respectivos de las obras que ejecute, de conformidad con esta cláusula.

XI

La Compañía se obliga:—(a) A trasportar gratis en sus ferrocarriles y tranvías á los funcionarios públicos, policiales y tropas, armas, municiones y demás pertrechos de guerra nacionales; (b) á conceder el uso gratuito de sus muelles para todos aquellos objetos pertenecientes al Gobierno; (c) á transmitir gratis por sus líneas telegráficas y telefónicas, los despachos oficiales, así considerados por las leyes vigentes.

XII

La Compañía se compromete á invertir en Costa Rica, para la debida instalación de su Empresa, no menos de cincuenta mil libras esterlinas, sin perjuicio de aumentar ilimitadamente esta suma, conforme lo requieran las necesidades y el desarrollo de la misma Empresa.

XIII

La Compañía podrá traspasar á una ó varias personas ó Compañía los derechos que se le conceden por este contrato, siempre que unas y otras tengan por objeto la explotación de las minas existentes en las propiedades enumeradas en la cláusula primera, que la Compañía se proponga adquirir, y á las cuales se contrae exclusivamente el presente contrato.

XIV

La duración del presente contrato será de cincuenta años, contados desde la fecha en que sea aprobado por el Congreso Constitucional y caducará en los siguientes casos: (a) Si la Compañía no empezare sus trabajos dentro de los seis meses siguientes á la aprobación definitiva de este convenio dada por el Poder Legislativo; (b) si comenzados los trabajos, éstos se suspendieran por tres años consecutivos; (c) si la Compañía se negase á pagar al Gobierno el tanto por ciento sobre los productos brutos de la Empresa, á que se refiere la cláusula octava. La caducidad será declarada administrativamente por el Gobierno en cualquier tiempo, después de comprobado el hecho que la motive.

XV

Como garantía de que los trabajos de la Empresa comenzarán dentro del término de seis meses, antes fijado, la Compañía constituye desde luego un depósito en el Tesoro Público de diez mil pesos, moneda de Costa Rica, el cual pertenecerá de hecho al Gobierno, sin lugar á reclamo por parte de la Compañía, si los expresados trabajos no se comenzaren dentro del referido tiempo.

XVI

El presente contrato requiere para su validez la aprobación del Congreso Constitucional, para cuyo objeto será convocado este Alto Cuerpo por el Poder Ejecutivo á sesiones extraordinarias, durante todo el presente mes.—Para constancia, firmamos el presente, en el Palacio Nacional, en San José, á los tres días del mes de febrero de mil ochocientos noventa y ocho.—Ricardo Montealegre.—Walter J. Ford.—Casa Presidencial.—San José, á los tres días del mes de febrero de mil ochocientos noventa y ocho.—Apruébase el contrato anterior.—Rubricado por el señor Presidente.—MONTEALEGRE.

RICARDO MONTEALEGRE, Secretario de Estado en los despachos de Hacienda y Comercio, debidamente autorizado por el señor Presidente de la República, y José Andrés Coronado, Director del Banco de Costa Rica, y en su nombre y con igual autorización del Consejo de Gobierno, para atender á los gastos extraordinarios que demanda la actual situación del país, originada del pie de guerra en que la defensa nacional lo ha colocado, han convenido en celebrar el contrato siguiente:

I

Se autoriza al Banco de Costa Rica para emitir hasta un millón de pesos (\$ 1.000,000-00) en billetes al portador, con la reserva metálica de que habla la ley de 24 de octubre de 1884 en su cláusula III, los cuales billetes serán considerados al igual de los existentes hoy en circulación. El Banco podrá importar el metálico que fuere necesario para constituir dicha reserva.

II

El Banco concede al Gobierno un crédito especial por una sola vez hasta por la suma de un millón de pesos (\$ 1.000,000-00) del cual hará uso éste en la forma que creyere conveniente, girando contra aquél hasta por la suma dicha. Las sumas giradas por el Gobierno sobre este crédito devengarán interés á razón de seis por ciento (6 o/o) al año, á favor del Banco, desde el día del pago de cada giro. Cada seis meses se liquidará la cuenta correspondiente á este crédito. El Gobierno dispondrá del crédito que por este contrato se le concede dentro de un año, contado desde el día en que el mismo éntre en vigor.

III

El Gobierno cede al Banco en garantía y para la debida amortización de la expresada suma de un millón de pesos (\$ 1.000,000-00), el diez por ciento (10 o/o) de la renta de licores del país, que el Banco retirará diariamente desde el 15 de abril próximo en adelante. Al final de cada mes se acumularán las sumas diariamente retiradas, y el total de ellas se abonará á la cuenta del Gobierno, reconociéndose desde entonces á favor de este último, y sobre los expresados abonos, el mismo interés del seis por ciento (6 o/o) anual.

IV

El Gobierno tiene la facultad de anticipar pagos en cualquier tiempo y por cualquier cantidad, independientemente de la amortización proveniente de la renta de licores, debiendo en tal caso abonársele los intereses respectivos desde la fecha en que tales pagos se efectúen.

V

El Banco se obliga á retirar de la circulación una cantidad de sus billetes emitidos en virtud de este contrato, igual á la suma que el Gobierno le abone, hasta que lo adeudado quede completamente pagado. Este retiro lo efectuará el Banco cada fin de mes sobre las amortizaciones provenientes del diez por ciento de la renta de licores y dentro de los tres meses siguientes á su fecha sobre los abonos extraordinarios que el Gobierno le hiciere.

VI

Es entendido que el Banco pondrá en circulación la suma de billetes que por este contrato puede emitir, á medida que el Gobierno disponga del crédito que se le concede.

VII

Este contrato entrará en todo su vigor y fuerza desde que fuere aprobado por el Congreso Constitucional y por la Junta general de accionistas del Banco de Costa Rica.

En fe de lo convenido, firmamos el presente en el Palacio Nacional, en San José, á los catorce días del mes de marzo de mil ochocientos noventa y ocho.

RICARDO MONTEALEGRE

JOSÉ ANDRÉS CORONADO

Casa Presidencial.—San José, catorce de marzo de mil ochocientos noventa y ocho.

Apruébase el contrato anterior.—Rubricado por el señor Presidente.—MONTEALEGRE.

COMUNICACIONES

Nº 1

San José, 2 de abril de 1897

*Señor don J. B. Calvo, Ministro
de Costa Rica en Washington*

D. C.

SEÑOR MINISTRO:

Se ha impuesto esta Secretaría de las comunicaciones de V. dirigidas al señor Presidente de la República, referentes á la provisión en ese país de moneda de oro por cuenta de este Gobierno, y, en tal virtud, me dirijo á V. con instrucciones del mismo señor Presidente, para que proceda desde luego á verificar los arreglos necesarios con la Casa de Moneda de Filadelfia, para la inmediata preparación de 600,000 colones en piezas del valor de 10 colones cada una.

Para proceder con orden y establecer la más perfecta inteligencia con V., sobre este particular, me parece conveniente reasumir aquí los datos suministrados por V., en las diversas comunicaciones de que he hecho mérito.

1º Que el precio de la onza de oro standard ó sea de 900 milésimos de fino es de \$ 18-61, oro americano.

2º Que el producto de una onza de oro puede estimarse prácticamente en 40 colones.

3º Que estimándose próximamente en 40 onzas de oro los desperdicios en la acuñación de un millón de pesos (1.000,000), corresponden aproximadamente 20 onzas á un millón de colones (\$ 1.000,000).

4º Que tanto por el peso específico de cada colón de oro como por la relación aproximada de cuarenta colones (\$ 40) por onza de oro, se necesitan